



RESOLUCIÓN N° 1632-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 797-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **73,55 m² (0,0074 ha)**, ubicada en el camino de Tantará hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º D00002078-2024-ANIN/DGP presentado el 19 de agosto de 2024 [S.I. N.º 23476-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", signado con código N.º **2497906-MATP4-PE/PID-22**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerida para el proyecto denominado: *"Creación de los servicios de protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica"* (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, los siguientes documentos: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 8); **b)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 9 y 10); **c)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3267588 (fojas 11 y 12); **d)** planos de ubicación, perimétrico y diagnóstico de "el predio" (fojas 13 al 15); y **e)** memoria descriptiva de "el predio" (foja 16 y 17).

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas,

según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial

² DECRETO SUPREMO N.° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

“El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del plan de saneamiento físico y legal, en “el predio” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que es un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00883-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 23 de agosto de 2024 (fojas 18 al 21), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”) se ubica en el camino de Tantará hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica; **ii)** de la consulta realizada al GEOCATASTRO y el visor web geográfico SUNARP, se advierte que no recae sobre propiedades estatales, ni predios inscritos, respectivamente; **iii)** de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, con publicidad N.º 2024-3267588⁶ expedido el 26 de junio de 2024 (en adelante “CBC”), que versa sobre un área de mayor extensión (2 823,08 m²) dentro del cual se encuentra inmerso “el predio”, se concluye que el polígono en consulta se encuentra superpuesto sobre los ámbitos de las partidas registrales Nros. 11014927 y 11014535; adicionalmente señala que no es posible determinar si el predio en consulta se superpone con la partida N.º 40004993, debido a la imprecisión técnica del plano que diera mérito a su inscripción; al respecto, la “ANIN” adjunta un plano diagnóstico en el cual se visualiza el polígono de consulta, dentro del cual se grafican los polígonos de las partidas registrales señaladas, los cuales se observan colindantes a “el predio”, el mismo que recae en un ámbito sin antecedente registral; **iv)** de acuerdo al Informe de Inspección técnica del 17 de mayo de 2024, tiene naturaleza eriaz; **v)** no cuenta con zonificación; **vi)**, no presenta edificación, ocupación ni posesión; situación concordante con la información gráfica obtenida de la imagen satelital de Google Earth de fecha 13 de septiembre de 2023 y con el Panel fotográfico presentado; **vii)** no se advierten procesos judiciales, ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con áreas formalizadas por COFOPRI, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión de electricidad, quebradas o cursos de agua, áreas naturales protegidas, redes viales, ni ecosistemas frágiles; **viii)** del visor SICAR del MIDAGRI, no se visualiza superposición con unidades catastrales; no obstante se visualiza que recae parcialmente en ámbito de la Comunidad Campesina de Tantará inscrita en la partida N.º 40004993, la misma que se observa colindante a “el predio” en el Plano diagnóstico presentado; sin embargo, la misma situación se advierte de la consulta al visor del BDPI del Ministerio de Cultura; **ix)** del visor web SIGRID - CENEPRED, no se visualiza superposición con fajas marginales; adicionalmente, en el

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 011622-2024-Z.R.N.ºVIII-SEDE-HUANCAYO/UREG/CAT del 14 de junio de 2024.

“PSFL” se indica que recae totalmente sobre un ámbito con niveles de susceptibilidad por inundación a nivel regional muy bajo o nulo y bajo; asimismo, recae totalmente sobre un ámbito con niveles de susceptibilidad por movimientos en masa a nivel regional; y, **x**) presenta documentos técnicos de “el predio” suscritos por verificador catastral autorizado; no advirtiéndose observaciones técnicas.

18. Que, mediante Oficio N.º 02511-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 27 de agosto de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 22 y 23)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación técnica descrita en el ítem **viii**) del Informe señalado en el considerando precedente; a efectos de que sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

19. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 27 de agosto de 2024 a través de la casilla electrónica⁸ de la “ANIN”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 24); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 4 de septiembre de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D0002515-2024-ANIN/DGP y anexos presentados el 4 de septiembre de 2024 [S.I. N.º 25378-2024 (fojas 26 al 92), a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

20. Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.º 01056-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 11 de septiembre de 2024 (fojas 93 al 95) e Informe Técnico Legal N.º 1675-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de noviembre de 2024, se verificó que respecto a la superposición parcial advertida con la Comunidad Campesina, la “ANIN” presentó un nuevo “PSFL” en el que refiere que la superposición señalada es de manera visual, señalando lo siguiente: **a)** se consultó la base de predios rurales proporcionada por SUNARP y se descargó el cuadro de datos técnicos en sistema de referencia UTMWGS84, verificándose que no existe superposición con la citada Comunidad, sino más bien, señala que serían colindantes; **b)** se solicitó al Gobierno Regional de Huancavelica el título archivado N.º 1407 de la partida registral N.º 40004993, correspondiente a la Comunidad Campesina de Tantará, siendo que en el mismo se encontró un plano georreferenciado emitido por COFOPRI de año 2012, con el que se inmatriculó, el mismo que fue reconstruido, permitiendo definir el límite Sur para fines del análisis realizado, concluyendo que “el predio” no se superpone con las Partidas Nros. 11014535, 11014927 y 40004993; y **c)** señala que según la inspección técnica de campo de fecha 15 de mayo de 2024, se observó que el área a inmatricular no se encuentra afectada por alguna posesión, ocupación u otros factores que involucren derechos de propiedad o afecte a terceros. Al respecto, revisada la documentación técnica, se verifica que presenta un plano diagnóstico N.º 2497906-MAT/P4-PE/PID-22, en el que se visualiza “el predio” colindante a la poligonal de la partida N.º 40004993 de la Comunidad Campesina de Tantará; asimismo, conforme consta del gráfico adjunto al “CBC” se visualiza “el predio” totalmente en área sin inscripción registral. En tal sentido, de la evaluación técnico legal realizada, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, asimismo, de lo señalado en el ítem **iii**) del considerando décimo séptimo de la presente resolución, respecto al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, resulta pertinente acotar que, de

⁷ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP-SN, *“no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”*, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ica conforme lo precisado en el numeral 4.3.6.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo; además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.6 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación de los servicios de protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de buena vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico legal, de los Informes Preliminares nros. 00883-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, 01056-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.° 1675-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; y no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, no inscritos registralmente, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, de naturaleza rústica de tipo eriaza, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación de los servicios de protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica”*.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.° 001-2021/SBN⁹, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación

⁹ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, aprobada mediante la Resolución N.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.° 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica/>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N.° 30556", el "Reglamento de la Ley N.° 30556", la "Ley N.° 31841", el "TUO la Ley N.° 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N.° 1192", la Directiva N.° 001-2021/SBN, la Resolución N.° 0066-2022/SBN, la Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG, la Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.° 1675-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556, respecto del área de **73,55 m² (0,0074 ha)**, ubicada en el camino de Tantará hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerida para el proyecto denominado: *"Creación de los servicios de protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica"*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° XI - Sede Ica, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ

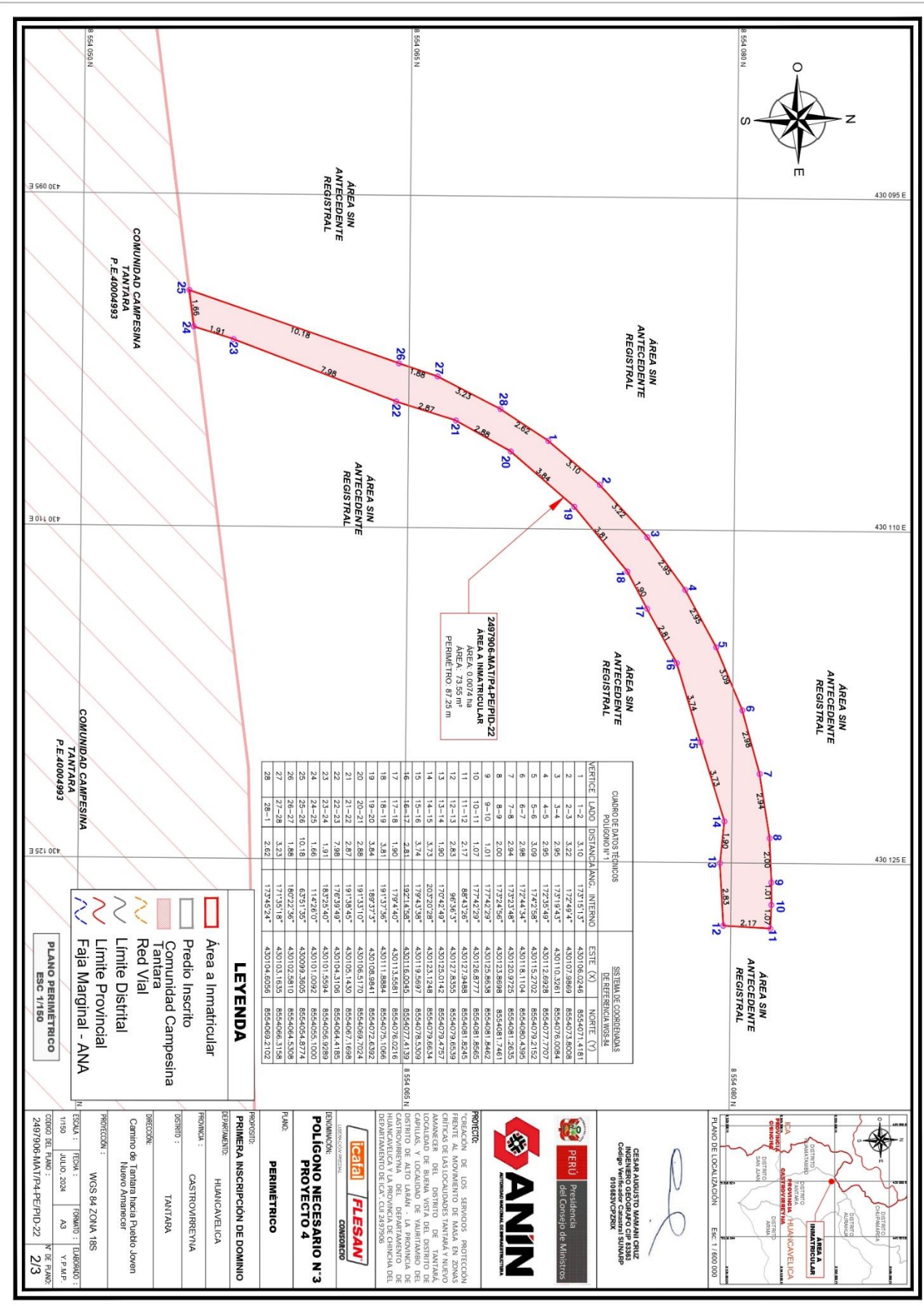
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



2497006-MAT/PA-PE/PI/D-22
AREA A INMATRICULAR
 AREA: 0,0074 ha
 PERIMETRO: 87,29 m

CAMPO DE DATOS TECNICOS		SISTEMA DE COORDENADAS DE REFERENCIA WGS-84	
VERTICE	LADO	DISTANCIA ANG. INTERNO	
1	1-2	3,10	173151,3°
2	2-3	3,22	172464,4°
3	3-4	2,95	173194,3°
4	4-5	2,95	172354,9°
5	5-6	3,09	174758,°
6	6-7	2,98	17244,34°
7	7-8	2,84	173234,8°
8	8-9	2,00	173245,6°
9	9-10	1,01	17342,29°
10	10-11	1,07	17742,29°
11	11-12	2,17	18413,26°
12	12-13	2,83	17042,49°
13	13-14	1,90	17042,49°
14	14-15	3,73	20320,28°
15	15-16	3,74	17943,38°
16	16-17	2,81	19244,58°
17	17-18	1,90	17944,40°
18	18-19	3,81	19137,96°
19	19-20	3,84	18937,7°
20	20-21	2,88	19133,10°
21	21-22	2,87	19138,45°
22	22-23	2,98	17038,49°
23	23-24	1,91	18325,40°
24	24-25	1,66	11426,0°
25	25-26	10,16	6351,35°
26	26-27	1,86	18022,96°
27	27-28	3,23	17135,18°
28	28-1	2,62	17345,24°

LEYENDA

	Area a Inmatricular
	Predio Inscrito
	Comunidad Campesina
	Red Vial
	Limite Distrital
	Limite Provincial - ANA
	Faja Marginal - ANA

PLANO PERIMETRICO
 ESC: 1/150

PROYECTO: PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

DEPARTAMENTO: HUANCABALLICA

PROVINCIA: CASTROVIREVYA

DISTRITO: TANTARA

DIRECCIÓN: Camino de Tantara hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer

PROYECCIÓN: WGS 84 ZONA 18S

ESCALA: TEMA: FORMATO: ELABORADO: 1:150 JULIO 2024 A3 Y P.M.F. 11/90

CODIGO DEL PLANO: 2497006-MAT/PA-PE/PI/D-22 **N.º DE PLANO:** 2/3

PROYECTO: PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARA Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARA, COMUNIDAD CAMPESINA TANTARA DEL DISTRITO DE CASTROVIREVYA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCABALLICA Y LA PROVINCIA DE CASTROVIREVYA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCABALLICA DE LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA. COI 249758

DEPARTAMENTO: HUANCABALLICA

PROVINCIA: CASTROVIREVYA

DISTRITO: TANTARA

PROYECTO: POLIGONO NECESARIO N° 3 PROYECTO 4 PERIMETRICO

PROYECTO: PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

DEPARTAMENTO: HUANCABALLICA

PROVINCIA: CASTROVIREVYA

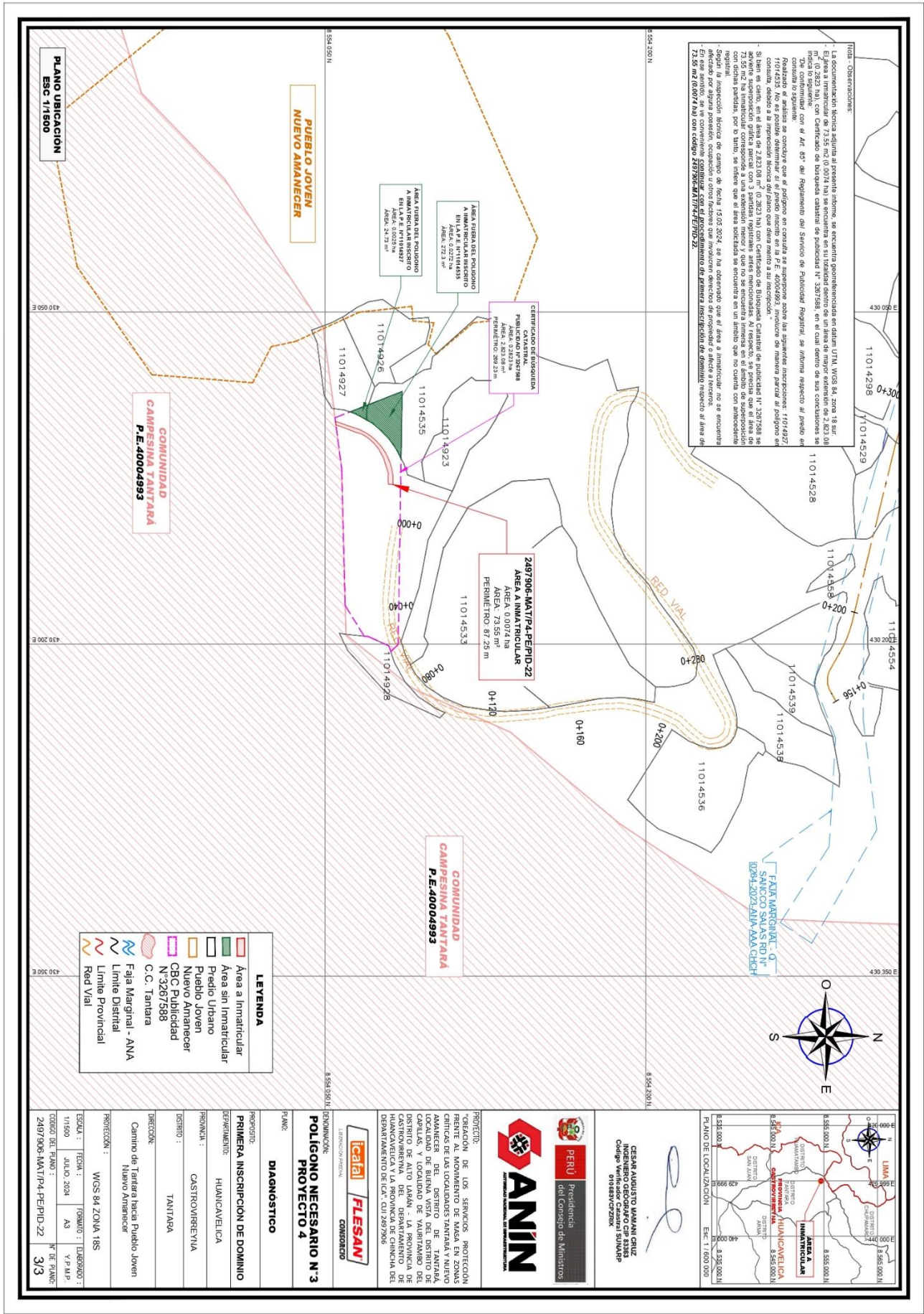
DISTRITO: TANTARA

DIRECCIÓN: Camino de Tantara hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer

PROYECCIÓN: WGS 84 ZONA 18S

ESCALA: TEMA: FORMATO: ELABORADO: 1:150 JULIO 2024 A3 Y P.M.F. 11/90

CODIGO DEL PLANO: 2497006-MAT/PA-PE/PI/D-22 **N.º DE PLANO:** 2/3



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 634248167Q

MEMORIA DESCRIPTIVA - 2497906-MAT/P4-PE/PID-22

“CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN – LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA” CUI 2497906.

1 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

El predio es un polígono irregular que consta de veintiocho (28) tramos rectos, el mismo que no cuenta con antecedentes registrales. Se encuentra ubicado Camino de Tantará hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer, en el distrito de Tantará, en la provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2 DENOMINACIÓN:

2497906-MAT/P4-PE/PID-22

3 PROPOSITO:

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

4 DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	HUANCVELICA
PROVINCIA	CASTROVIRREYNA
DISTRITO	TANTARA
DIRECCIÓN	CAMINO DE TANTARA HACIA PUEBLO JOVEN NUEVO AMANECER
PERÍMETRO	87.25 m.
ÁREA	73.55 m ²
ÁREA	0.0074 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Julio, 2024.

5 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

NORTE: Colinda con Área Sin Antecedente Registral, en línea quebrada de diez (10) tramos rectos entre los vértices: 1-2 de 3.10 m, 2-3 de 3.22 m, 3-4 de 2.95 m, 4-5 de 2.95 m, 5-6 de 3.09 m, 6-7 de 2.98 m, 7-8 de 2.94 m, 8-9 de 2.00 m, 9-10 de 1.01 m, 10-11 de 1.07 m.

ESTE: Colinda con Área Sin Antecedente Registral, en línea recta de un (1)



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

tramo recto entre los vértices 11-12 DE 2.17 m

SUR: Colinda con Área Sin Antecedente Registral y con la Comunidad Campesina Tantará inscrito en la parida 40004993, en línea quebrada de trece (13) tramos rectos entre los vértices 12-13 de 2.83 m, 13-14 de 1.90 m, 14-15 de 3.73 m, 15-16 de 3.74 m, 16-17 de 2.81 m, 17-18 de 1.9 m, 18-19 de 3.81 m, 19-20 de 3.84 m, 20-21 de 2.88 m, 21-22 de 2.87 m, 22-23 de 7.98 m, 23-24 de 1.91 m, 24-25 de 1.66 m.

OESTE: Colinda con Área Sin Antecedente Registral en línea quebrada de tres (3) tramos entre los vértices 25-26 de 10.18 m, 26-27 de 1.88 m, 27-28 de 3.23 m, 28-1 de 2.62 m.

6 CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3.10	173°15'13"	430106.0246	8554071.4181
2	2-3	3.22	172°49'4"	430107.9869	8554073.8008
3	3-4	2.95	173°19'43"	430110.3261	8554076.0084
4	4-5	2.95	172°35'49"	430112.6928	8554077.7707
5	5-6	3.09	174°2'58"	430115.2702	8554079.2152
6	6-7	2.98	172°44'34"	430118.1104	8554080.4395
7	7-8	2.94	173°23'48"	430120.9725	8554081.2635
8	8-9	2.00	173°24'56"	430123.8698	8554081.7461
9	9-10	1.01	177°42'29"	430125.8638	8554081.8462
10	10-11	1.07	173°15'13"	430106.0246	8554071.4181
11	11-12	2.17	172°49'4"	430107.9869	8554073.8008
12	12-13	2.83	173°19'43"	430110.3261	8554076.0084
13	13-14	1.90	172°35'49"	430112.6928	8554077.7707
14	14-15	3.73	174°2'58"	430115.2702	8554079.2152
15	15-16	3.74	172°44'34"	430118.1104	8554080.4395
16	16-17	2.81	173°23'48"	430120.9725	8554081.2635
17	17-18	1.90	173°24'56"	430123.8698	8554081.7461
18	18-19	3.81	177°42'29"	430125.8638	8554081.8462
19	19-20	3.84	173°15'13"	430106.0246	8554071.4181
20	20-21	2.88	191°33'10"	430106.5170	8554069.7024
21	21-22	2.87	191°38'45"	430105.1430	8554067.1698
22	22-23	7.98	176°39'49"	430104.3106	8554064.4185
23	23-24	1.91	183°25'40"	430101.5594	8554056.9289
24	24-25	1.66	114°26'0"	430101.0092	8554055.1000
25	25-26	10.18	63°51'35"	430099.3605	8554054.8774



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
26	26-27	1.88	180°22'36"	430102.5810	8554064.5308
27	27-28	3.23	171°35'18"	430103.1635	8554066.3158
28	28-1	2.62	173°45'24"	430104.6056	8554069.2102
PERÍMETRO (m)		87.25 m.			
ÁREA (m ²)		73.55 m ²			
ÁREA (ha)		0.0074 ha			

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Julio, 2024.

7 OBSERVACIONES:

- La documentación técnica adjunta al presente informe, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur.
- El área a inmatricular de 73.55 m² (0.0074 ha) se encuentra en su totalidad dentro de un área de mayor extensión de 2,823.08 m² (0.2823 ha), con Certificado de búsqueda catastral de publicidad N° 3267588, en el cual dentro de sus conclusiones se indica lo siguiente:
*"De conformidad con el Art. 85° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, se informa respecto al predio en consulta lo siguiente:
Realizado el análisis se concluye que el polígono en consulta se superpone sobre las siguientes inscripciones: 11014927, 11014535.
No es posible determinar si el predio inscrito en la P.E. 40004993, involucre de manera parcial al polígono en consulta, debido a la imprecisión técnica del plano que diera merito a su inscripción."*
- Si bien es cierto, en el área de 2,823.08 m² (0.2823 ha) con Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 3267588 se advierte superposición gráfica parcial con 3 partidas registrales antes mencionadas. Al respecto, se precisa que el área para inmatricular corresponde a una extensión menor y que no se encuentra inmersa en el ámbito de superposición con dichas partidas, por lo tanto, se infiere que el área solicitada se encuentra en un ámbito que no cuenta con antecedente registral.
- Según la inspección técnica de campo de fecha 15.05.2024, se ha observado que el área a inmatricular no se encuentra afectado por alguna posesión, ocupación u otros factores que involucren derechos de propiedad o afecte a terceros.
- En ese sentido, se ve conveniente **continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio** respecto al área de 73.55 m² (0.0074 ha) con código 2497906-MAT/P4-PE/PID-22.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX